



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002138-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02167-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAFAEL SOTELO OJEDA**  
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02167-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por **RAFAEL SOTELO OJEDA** contra la Carta N° 800-1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 26 de junio 2023 que adjunta el Oficio N° 170-1-2022-ATDD-DGD-DGP/CR, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de junio de 2023, registrada con solicitud N° CEX230612.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO COPIA FISICA O DIGITAL DEL ESCRITO DE LA MOCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, PRESENTADA Y APROBADA EL SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022, MEDIANTE LA CUAL DECLARARON LA VACANCIA DEL PRESIDENTE JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA CAUSAL DE PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL”.*

Mediante Carta N° 800-1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 26 de junio 2023 que adjunta el Oficio N° 170-1-2022-ATDD-DGD-DGP/CR, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, señalando que el jefe del área de Trámite y Digitalización de Documentos, a través del referido oficio comunica que *“realizada la consulta en el Sistema de Mociones, se adjunta vía correo electrónico dos links conteniendo los expedientes virtuales de la Moción 4904 donde se declara la vacancia del ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones por la causal de permanente incapacidad moral; y la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, declarando la permanente incapacidad moral y vacancia del ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, donde el ciudadano podrá visualizar la información solicitada. Cabe precisar que la Moción de Orden del Día (sic) N° 4904 quedó en su estado procesal: Admitida a debate”.*

Con fecha 26 de junio de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 800-1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR, manifestando, entre otros argumentos, que:

**“3.3. EN NINGÚN EXTREMO de mi solicitud de información pública del 12.6.2023 pedí los expedientes virtuales de la moción del orden del día 4904 ni de la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, sin embargo, el Congreso de la República, sin motivación alguna, varía mi solicitud y me entrega una información distinta a la que solicité.**

*Me entrega el expediente virtual de la **moción del orden del día 4904 y la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR**, sin embargo, esa información no solicité pues la misma sí se encuentra y puede ser descargada del portal web del Congreso de la República. Es más, en una anterior solicitud de información pública donde solicité **copia del acta de asistencia y votación** mediante la cual se aprobó la **moción del orden del día 4904** en la sesión del Pleno del 07 de diciembre del 2022, el **Congreso de la República** me informó que **no poseen esas actas** porque ese día no fue debatida ni sometida a votación la **Moción del Orden del Día 4904**, ya que únicamente fue aprobada el **Proyecto de Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR (ANEXO 1-C)**.*

*El Congreso de la República está obligado a entregar la información tal cual se precisa en la solicitud de información pública.*

**3.4. Mi persona ha sido claro y preciso al solicitar copia del escrito de la moción del orden del día que fue presentado y aprobado el 07 de diciembre del 2022 mediante la cual se declaró la vacancia del presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por incapacidad moral permanente. (...)**

Mediante Resolución 001966-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 1405-1210315-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la entidad adjunta el expediente administrativo, incluyendo el Oficio N° 369-2022-2023-ATDD-DGD-DGP/CR del jefe del Área de Trámite y Digitalización de Documentos; asimismo, precisa que atendió la solicitud del recurrente con la Carta N° 800-1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 9050-2023-JUS/TTAIP, el 21 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente se atendió conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al *“(…) ESCRITO DE LA MOCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, PRESENTADA Y APROBADA EL SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022, MEDIANTE LA CUAL DECLARARON LA VACANCIA DEL PRESIDENTE JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA CAUSAL DE PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL”*. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con Carta N° 800-1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 26 de junio 2023 que adjunta el Oficio N° 170-1-2022-ATDD-DGD-DGP/CR.

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad adjunto el Oficio N° 369-2022-2023-ATDD-DGD-DGP/CR de fecha 24 de julio de 2023 del Área de Trámite y Digitalización de Documentos, mediante el cual señala:

*“En lo que corresponde al Área de Trámite y Digitalización de documentos, nos ratificamos en la información proporcionada al ciudadano Sotelo Ojeda conforme la referencia b) [Oficio N° 170-1-2022-ATDD-DGD-DGP/CR RU 1187992], ya que, la vacancia del ex presidente de la República José Pedro*

*Castillo Terrones, fue declarada por el Congreso de la República mediante Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR el 7 de diciembre de 2022, y no por una moción de orden del día*. (Subrayado agregado)

De la revisión del Oficio N° 170-1-2022-ATDD-DGD-DGP/CR de fecha 23 de junio de 2023, emitido por el Área de Trámite y Digitalización de Documentos y remitido al recurrente junto con la Carta N° 800-1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 26 de junio 2023, con la que se dio respuesta al pedido del recurrente, se advierte que en él se indica lo siguiente:

*“En relación a lo solicitado por el ciudadano Sotelo Ojeda y realizada la consulta en el Sistema de Mociones, se adjunta vía correo electrónico dos link conteniendo los expedientes virtuales de la Moción 4904 donde se declara la vacancia del ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones por la causal de permanente incapacidad moral y vacancia del ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, donde el ciudadano podrá visualizar la información solicitada. Cabe precisar que la Moción de Orden del Día N° 4904 quedo en su estado procesal: Admitida a debate.*

*Expediente Moción 4904  
(...)*

*Expediente Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR  
(...)”. (Subrayado agregado)*

Conforme se señala en el citado oficio, la entidad ha remitido al recurrente dos link de acceso al “Expediente Moción 4904” y el “Expediente Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR”, precisando que en dichos enlaces podrá visualizar la información solicitada. De la revisión de los citados links, se aprecia el siguiente contenido:

### “Expediente Moción 4904”

**MOCIONES**

— MOCIÓN N° 04904/2022 Imprimir

**Periodo Parlamentario**  
2021-2026

**Legislatura**  
Primera Legislatura Ordinaria 2022

**Fecha de Presentación**  
29/11/2022

**Grupo Parlamentario**  
Multipartidario

**Tipo de Moción**  
Vacancia

**Estado Procesal**  
Admitida la Moción

**Sumilla**  
DECLÁRESE LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113. 2 DE LA CONSTITUCIÓN. DECLÁRESE LA VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EN CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN QUE REGULA LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL.

**Observaciones**  
--

**Autores**  
• Málaga Trillo, George Edward (No Agrupados)

**Coautores**  
• Burgos Oliveros, Juan Bartolomé (No Agrupados)  
• Aguinaga Recueno, Alejandro Aurelio (Fuerza Popular)  
• Alegría García, Arturo (Fuerza Popular)  
[Ver más...](#)

**Adherentes**  
--

— SEGUIMIENTOS

FECHA	ESTADO PROCESAL	DETALLE	ADJUNTOS
05/12/2022 12:50	Admitida la Moción	OFICIO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA AL OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL 03/12/2022 Y PRECISA QUE LA ACTUACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ENCUENTRA CONFORME A LO PREVISTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO	
02/12/2022 09:07	Admitida la Moción	OFICIO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO COMUNICANDO QUE EL PLENO DEL CONGRESO ACORDÓ INVITAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA LA SESIÓN QUE EL PLENO CELEBRARÁ EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022 PARA DEBATIR EL PEDIDO DE VACANCIA	
01/12/2022 20:35	Reconsideración	RECONSIDERACIÓN A LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO PARA QUE EL DEBATE Y VOTACIÓN DEL PEDIDO DE VACANCIA SE REALICE EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022, PRESENTADA POR EL CONGRESISTA FLORES RAMÍREZ.	

“Expediente Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR”

 Expediente Virtual Parlamentario	
<b>RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 001-2022-2023-CR</b>	
Fecha	Título
12/12/22	<a href="#">Publicación de Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR</a>
07/12/22	<a href="#">Autógrafo de Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR</a>
07/12/22	<a href="#">Asistencia y Votación -Resolución Legislativa del Congreso</a>
Fecha	Título
02/05/23	<a href="#">El señor José Pedro Castillo Terrones, solicita acusar el agotamiento de la vía administrativa y expedito mi derecho a recurrir a la vía judicial</a>
02/05/23	<a href="#">Recurso de apelación contra la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, presentado por el señor José Pedro Castillo Terrones</a>
09/01/23	<a href="#">La congresista Jhakeline Ugarte Mamani, solicita la renovación del acto procesal afectado</a>
11/12/22	<a href="#">El señor José Pedro Castillo Terrones y Américo Gonza Castillo, solicita que se derogue la Resolución Legislativa de marras que declara la irrita vacancia</a>
07/12/22	<a href="#">Oficio 172-2022-2023-ADP-PCR, José Pedro Castillo Terrones, comunica que el Pleno del Congreso de la República aprobó la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR</a>
07/12/22	<a href="#">Oficio 173-2022-2023-ADP-PCR, Betssy Betsabet Chávez Chino comunica que el Pleno del Congreso de la República, aprobó la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR</a>

Sobre el particular, mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, se aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual el lineamiento resolutivo N° 7, respecto a la entrega de información por enlace, contempla lo siguiente:

*“7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros”. (Subrayado agregado)*

Al amparo del citado lineamiento, en el caso de autos, se aprecia que los link proporcionados por la entidad no dirigen de manera específica a la información requerida por el recurrente, sino que conducen a una serie de documentos que no corresponde a la información solicitada, la cual comprende al “(...) ESCRITO DE LA MOCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, PRESENTADA Y APROBADA EL SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022, MEDIANTE LA CUAL DECLARARON LA VACANCIA DEL PRESIDENTE JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES POR LA CAUSAL DE PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL”; por lo que no se puede dar por satisfecho el requerimiento del solicitante. Igualmente, conforme a los descargos de la entidad, se ha ratificado en el contenido de la respuesta brindada con la Carta N° 800-

1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR que adjunta el Oficio N° 170-1-2022-ATDD-DGD-DGP/CR.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016):

*“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (Subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, se advierte que en el presente caso la entidad atendió la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que entregó dos enlaces de acceso a los “Expediente Moción 4904” y “Expediente Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR”, que no dirigen de manera directa a la información requerida sino a otra documentación que no corresponde a lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente; o, de ser el caso, comuníquese de manera clara, precisa, veraz y fundamentada su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

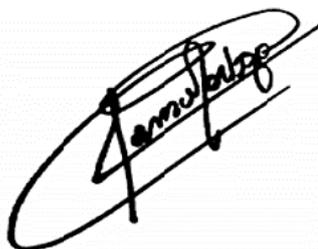
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RAFAEL SOTELO OJEDA** contra la Carta N° 800-1174566-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 26 de junio 2023, que adjunta el Oficio N° 170-1-2022-ATDD-DGD-DGP/CR; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de junio de 2023, registrada con solicitud N° CEX230612; o, de ser el caso, comunique de forma clara, precisa, veraz y fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAFAEL SOTELO OJEDA** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

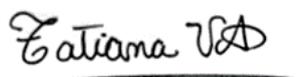
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal